



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Lunes 4 de Mayo de 2026

NÚM. 68

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN RESPECTO DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO PP3-033 «LA MANGUITA», UBICADO EN EL POBLADO DE SAN NICOLÁS OBISPO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, ESPECÍFICAMENTE EN EL KM 8+480.69 Y 8+558.22, CONSTRUCCIÓN DEL SEGMENTO 1 DEL SEGUNDO CIRCUITO PERIFÉRICO DE MORELIA ESTADO DE MICHOACÁN, LOCALIDAD COBERTURA INTERMUNICIPAL, MUNICIPIO INTERMUNICIPAL, CON MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES Y ADECUACIONES A LOS PROYECTOS DE LOS PUENTES INFERIORES VEHICULARES (P.I.V.) JOYA DE LA HUERTA UBICADO EN EL KM 3+718 Y JOYA DE BUENAVISTA UBICADO EN EL KM 5+167.39, TAL Y COMO LO PREVEN LOS ARTÍCULOS 23 Y 28 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las

leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las

políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual Libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal» derivado de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los puentes inferiores vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista ubicado en el km 5+167.39, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se localizó nadie habitándolo, y de la investigación documental realizada en los archivos de la Administración de Rentas del Estado, la Tesorería Municipal, la Administración de Rentas Municipal de Morelia, y en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde puede localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico del Morelia Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, con motivo de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los Puentes Inferiores Vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista ubicado en el km 5+167.39, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Morelia-Pátzcuaro MEX-014 a la altura de la localidad conocida como La Estancia, con la Carretera Morelia-Jiquilpan MEX-015 a la altura de la Localidad de Tacicuaro. En este mismo proyecto se conectan las localidades de San Nicolás Obispo y Joya de la Huerta.

CUARTO. Del predio rústico denominado PP3-033 «La Manguita» sujeto a causar afectación no se encontró constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y no cuenta con Clave Catastral, tal como se comprueba con el Certificado Negativo de Registro Catastral con Medidas y Colindancias para Predio Ignorado, expedido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual de conformidad con el oficio DV/552/2024, certifica que previa revisión y análisis de los archivos que obran en dicha dependencia, así como de la inspección ocular realizada a los predios rústicos ubicados en los km 87+900 al 88+100 y km 0+000 al 12+920, el inmueble referido no se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de ninguna persona.

Dicho predio se ubica en el poblado de San Nicolás Obispo, del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 8+480.69 y 8+558.22, el cual cuenta con una superficie de 02-28-89.83 has (dos hectáreas veintiocho, áreas ochenta y nueve punto ochenta y tres centiáreas), lo cual es equivalente a 22,889.83 m² (veintidós mil ochocientos ochenta y nueve punto ochenta y tres metros cuadrados); y, que tiene las medidas y

colindancias siguientes:

Al norte: 56.95 m (cincuenta y seis metros con noventa y cinco centímetros) colindado con propiedad de Gaudencio Martínez Pérez.

Al oriente: 198.81 m (ciento noventa y ocho metros con ochenta y un centímetros) colindando con propiedades de María Juana Luna Gaona y Santiago Corona Méndez.

Al poniente: 197.97 m (ciento noventa y siete metros con noventa y siete centímetros) colindando con propiedad de Lázaro Pérez Martínez.

Al sur: 211.68 m (doscientos once metros con sesenta y ocho centímetros) colindando con propiedad de Artemio Corona Méndez.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 422.74 m² (cuatrocientos veintidós punto setenta y cuatro metros cuadrados) del resto de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las dimensiones y colindancias siguientes:

Al noroeste: 17.95 m (diecisiete metros con noventa y cinco centímetros) en línea quebrada con parcela PP3-034.

Al suroeste: 84.86 m (ochenta y cuatro metros con ochenta y seis centímetros) con resto de la parcela PP3-033.

Al noreste: 78.95 m (setenta y ocho metros con noventa y cinco centímetros) con Derecho de Vía Estatal 1er Segmento.

Señalando a su vez, que dicho predio cuenta con una afectación realizada con motivo del acuerdo de afectación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, en fecha 09 de diciembre de 2024 y 13 de enero de 2025.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la fracción del resto de la totalidad del predio descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$135,276.80 (ciento treinta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 80/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un

plazo no mayor al señalado por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, contado a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, a quien demuestre tener derecho a la indemnización correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el artículo anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 1, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal Municipio Intermunicipal*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones

correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como posesionario o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de abril de 2026.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)